



## **Contestación a una consulta tributaria escrita formulada al Consejo Asesor Fiscal**

**Núm. de consulta:** 11/2025

**Fecha de firma:** 26/11/2025

**Normativa:** artículo 5 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio.

### **Hechos**

1. En el escrito de la persona consultante, los hechos objeto de la consulta son los siguientes:

1. El consultante y su cónyuge son residentes fiscales en España (Illes Balears) y titulares al 50 % de una cuenta bancaria española conjunta.
2. El día 26 de septiembre de 2025 realizaron una transferencia internacional por importe total de 14.000 euros desde dicha cuenta conjunta hacia una cuenta danesa titularidad de su hijo, residente en Dinamarca (no tiene residencia fiscal en España).
3. La donación no tuvo contraprestación alguna; fue gratuita, con carácter familiar.
4. El importe fue repartido equitativamente: 7.000 euros de cada progenitor como donante.

2. Dados los hechos planteados, la consulta a resolver es la siguiente:

¿Está sujeta esta donación al impuesto sobre sucesiones y donaciones en España bajo la normativa autonómica de las Illes Balears (o estatal si corresponde) o debe tributar en Dinamarca? ¿Qué administración es competente para su gestión, incluida la de Dinamarca?

### **Consideraciones jurídicas**

1. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé diferentes actuaciones a través de las cuales se materializa el deber de información y asistencia a los obligados tributarios sobre sus derechos y obligaciones. En concreto, los artículos 88 y 89 de esta Ley prevén el régimen y los efectos de las consultas tributarias escritas (que se despliegan en los artículos 65 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los



procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 julio).

2. La competencia para la contestación a las consultas tributarias escritas, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde al consejero competente en materia de hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, en relación con el artículo 8 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
3. En lo que concierne al ámbito material de las consultas, las comunidades autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en el artículo 88 de la Ley 58/2003 en el ámbito de los tributos propios, y también en el ámbito de los tributos estatales cedidos, sobre los aspectos relativos a disposiciones dictadas por estas en el ejercicio de la competencia normativa de cada comunidad autónoma, de acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
4. La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece en su artículo 3 que constituye el hecho imponible del impuesto, entre otros supuestos, la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, *inter vivos*.

Por su parte, son sujetos pasivos del impuesto en las donaciones y demás transmisiones lucrativas *inter vivos* equiparables el donatario o favorecido por ellas.

En este caso, el consultante manifiesta que el donatario es su hijo residente en Dinamarca (no residente fiscal en España), por lo que, en su caso, el impuesto sería exigible, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 29/1987, «por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español».

En el impuesto sobre donaciones, en un supuesto en que el sujeto pasivo no es residente, y conforme al artículo 32 de la citada Ley 22/2009, no se habría producido el rendimiento del impuesto en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, por lo que no se encontraría cedido a esta, careciendo de competencias para su gestión, las cuales corresponderían al Estado, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



En este punto, debemos recordar que, al margen de las anteriores consideraciones, la efectiva sujeción al impuesto sobre donaciones del supuesto planteado con arreglo al mencionado artículo 7 de la Ley 29/1987, requiere precisar el sentido de la norma en relación con los sujetos pasivos del impuesto, para determinar si el bien donado debe considerarse situado en territorio español. Ahora bien, dado el alcance de las competencias normativas que las comunidades autónomas pueden asumir en el impuesto sobre sucesiones y donaciones de conformidad con el artículo 48 de la Ley 22/2009, no corresponde a estas dictar normas sobre los sujetos pasivos del artículo 5 de la Ley 29/1987 ni, por tanto, la contestación de las consultas vinculantes referidas a dicho precepto, aspecto este a clarificar para responder a la pregunta de si la donación estaría sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones en España (véase, en esta cuestión, la consulta de la Dirección General de Tributos V0586-25, de 01/04/25).

5. Por su parte, y en el caso de tributar en España, la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987 —«Adecuación de la normativa del impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado»— establece que en la liquidación del impuesto relativa a la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos* se aplicaría la regla establecida en su apartado 1.e), de forma que los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la comunidad autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

Por tanto, en el caso de obligación real de contribuir del sujeto pasivo podría aplicarse la anterior regla, siendo de aplicación lo establecido por la comunidad autónoma de las Illes Balears si el dinero donado ha estado situado en esta comunidad autónoma el mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

El justificante de la transferencia bancaria emitida desde la cuenta bancaria del consultante refleja como concepto «pago vehículo», por lo que, por su objeto, no podría beneficiarse de las reducciones de los artículos 45, 45 bis, 45 ter y 50 del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto



Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.

Ahora bien, este Decreto Legislativo establece, en su artículo 54, «Deducciones autonómicas en las adquisiciones de sujetos incluidos en los grupos I, II y III» (según la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 6/2025, de 23 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2025, vigente desde el 25 de julio), lo siguiente:

1. En las adquisiciones lucrativas *inter vivos* en que los sujetos pasivos forman parte de los *grupos I o II del artículo 21* de este texto refundido, se podrá aplicar una deducción del *100 % sobre la cuota líquida*.

[...]

4. Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, cuentas o depósitos previstos en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, las deducciones autonómicas reguladas en este artículo solo serán aplicables cuando *el origen de los fondos esté debidamente justificado*, siempre que, además, *la adquisición se documente en escritura pública* donde conste el origen de los fondos.

5. El derecho a aplicar cualquiera de las deducciones reguladas en este artículo no exime en ningún caso de la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto correspondiente.

## Conclusión

Por todo ello, informo de que, en el supuesto objeto de consulta, visto que las donaciones respectivas de los progenitores (el propio consultante y la señora xxxxx) a favor de su hijo se han formalizado y perfeccionado mediante sendos documentos *privados, suscritos por cada uno de los donantes y el donatario* (sin constancia ni justificación tampoco del origen de los fondos transferidos al donatario), no se cumplen los requisitos para poder aplicar la deducción examinada.

Por tanto, la deducción del 100 % sobre la cuota líquida del impuesto sobre donaciones para una adquisición lucrativa *inter vivos* de metálico (fondos, cuentas o depósitos incluidos en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio) prevista en el artículo 54, apartados 1 y 4, del Decreto Legislativo 1/2014, precisa la concurrencia de todos los requisitos siguientes:

- Que el donatario sujeto pasivo esté incluido en los grupos I o II del artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2014 (descendientes menores de 21 años, descendientes de 21 años o más, o cónyuges y ascendientes).
- Que el origen de los fondos esté debidamente justificado.



— Que la adquisición se documente en escritura pública donde conste el origen de los fondos.

Esta contestación tiene efectos vinculantes para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo que dispone el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003.